

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

A fojas 144: **a lo principal**, atendido lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Ley N° 211 y que (i) se han acompañado antecedentes que constituyen a lo menos presunción grave del derecho que se reclama; y (ii) es necesario decretar algunas de las medidas cautelares solicitadas para impedir los eventuales efectos negativos de la conducta y resguardar el interés común, se hace lugar a lo solicitado y se conceden las siguientes medidas cautelares prejudiciales:

- (a) suspender el cobro de UF 50.000 o de cualquier otra suma de dinero, que pretenda realizar la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (“ANFP”) y/o el Consejo de Presidentes del Fútbol Chileno, al Club Deportivo Barnechea S.A.D.P., como requisito previo para participar en Primera B, del Torneo de Fútbol Chileno, el cual comenzaría, según señala el solicitante, el próximo 30 de julio de 2017.

- (b) permitir que el Club Deportivo Barnechea S.A.D.P. pueda participar en el Torneo de Fútbol Chileno, en Primera B, el cual comenzaría, según señala el solicitante, el próximo 30 de julio de 2017.

Al primer otrosí, atendido que, según señala el solicitante, el inicio del Torneo Nacional de Fútbol de Chile ocurrirá el próximo domingo 30 de julio de 2017, existen motivos graves que exigen la rápida ejecución de la medida. Por tanto, se hace lugar a lo solicitado y, en virtud de lo señalado en el artículo 25 del D.L. N° 211, se ordena que la medida se lleve a efecto antes de notificar a la ANFP y al Consejo de Presidentes del Fútbol Chileno. Con todo, si la notificación no se efectuare en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de esta fecha, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

En lo que respecta al plazo para formalizar la demanda, no ha lugar a la ampliación solicitada. Club Deportivo Barnechea S.A.D.P. deberá formalizarla en el plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de esta medida.

Al segundo otrosí, por acompañados los documentos, con citación, a excepción de los individualizados con los números 6 al 12, ambos inclusive, que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil respecto de la ANFP y del Consejo de Presidentes del Fútbol Chileno.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Al tercer otrosí, téngase por cumplido el auto acordado N° 7/2006. Agréguese el dispositivo electrónico que contiene la versión electrónica de la presentación y sus documentos adjuntos.

Al cuarto otrosí, como se pide, se designa al receptor judicial Francisco Ruiz Lazcano, a fin de que, dentro de su competencia territorial, practique las notificaciones y demás diligencias en que sea necesaria la intervención de un Ministro de Fe.

Al quinto otrosí, téngase presente.

Al sexto y séptimo otrosí, téngase presente y por acompañados los documentos, con citación.

Al octavo otrosí, téngase presente.

Atendida la urgencia de la medida, notifíquese por cédula a la ANFP y al Consejo de Presidentes del Fútbol Chileno, y por el estado diario al solicitante.

Rólese con el N° 326-17 Contencioso

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sr. Eduardo Saavedra Parra, Sr. Javier Tapia Canales y Sr. Jaime Arancibia Mattar.

Certifico que, con esta fecha, se incluyó en el estado diario la resolución precedente.